

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 13 de junio de 2014, en la Sala de Juntas ubicada en el 9º. piso del edificio Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nogchobuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, se verificó la XIII Sesión Ordinaria del Comité de Información (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), con arreglo a los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y, 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013 (Estatuto Orgánico).

Estuvieron presentes, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité; el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace; como invitados las licenciadas Yareth Patricia Enríquez Treviño y María de Jesús Ramos Gómez, representantes de la Unidad de Servicios a la Industria; la licenciada María del Pilar Vázquez Sánchez, representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos; los licenciado Jesús Coquis Romero y Enrique Villalobos Zavala, representantes de la Unidad de Supervisión y Verificación; el licenciado Carlos Alberto Huerta Samne, representante de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión; los Subenlaces para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Subenlace) el licenciado Rodrigo Cruz García por la Secretaría Técnica del Pleno; la licenciada Arminda Magali Alba Miranda por la Unidad de Supervisión y Verificación; el licenciado Gonzalo Trejo Amador por la Coordinación General de Administración; el licenciado Oscar Alberto Díaz Martínez por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión; y, la licenciada Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité.

Presidió la Sesión la Presidenta del Comité. La presentación de los asuntos estuvo a cargo de la Secretaría Técnica del Comité, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Establecimiento del quórum.
- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

III.1 Solicitud de Acceso a la Información.

- 0912100020914
- 0912100022814
- 0912100027114
- 0912100028914
- 0912100029014
- 0912100029814
- 0912100029914

III.2 Atención al oficio IFT/D03/USI/1224/2014 de fecha 03 de junio de 2014, suscrito por el Director General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Servicios a la Industria de este Instituto.

IV. Asuntos Generales.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Establecimiento del quórum.

La Secretaría Técnica verificó la presencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

II. Aprobación del Orden del Día.

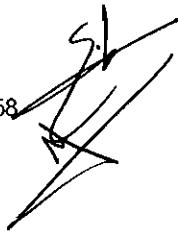
La Presidenta sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día respectivo.

En uso de la palabra, la Secretaría Técnica solicitó a los integrantes del Comité incluir en el Orden del Día las solicitudes de acceso a la información con número de folio 0912100022114 y 0912100030214; aun y cuando no fueron convocadas.

Acto seguido, los miembros del Comité aprobaron por unanimidad el mismo con la inclusión de dichos asuntos.



2 de 58



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

III.1 Solicitud de Acceso a la Información.

- 0912100020914

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100020914 tenemos los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha 21 de abril de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100020914, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Se solicita la información que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELME^X) y Teléfonos del Noroeste, S.A.B. de C.V. (TEL^{NOR}) entregaron como parte de las condiciones resueltas por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que comprende información referente a la dirección y coordenadas geográficas de los CTI y de los CCE, funcionalidad y jerarquía de las centrales, las áreas de servicio local que atienden directamente cada central, así como los puntos de interconexión que se ubiquen en las áreas de servicio local desde los cuales se atiende a cada una de las áreas de servicio local sin punto de interconexión".

Otros datos para facilitar su localización:

"La información la entregaron TELME^X y TEL^{NOR} en base a lo ordenado por la Resolución P/IFT/260314/17, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE" de fecha 26 de marzo de 2014".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efectos de atender la petición.

3.- Mediante Acuerdo CI/090514/55 el Comité en su X Sesión Ordinaria del 9 de mayo de 2014, retiró la solicitud que nos ocupa a efectos de que la Unidad de

Supervisión y Verificación considerara más elementos que motivaran su clasificación.

4.- En ese sentido, El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/511/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, recibido en misma fecha, informó al Comité lo siguiente:

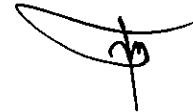
“...

En atención a lo ordenado por los miembros de ese H. Comité en la Sesión antes citada, en el sentido de proporcionar mayores elementos para la clasificación de la información que nos ocupa, hago de su conocimiento que el concesionario manifestó en el escrito mediante el que entregó la información a que se refiere la SAI, lo siguiente:

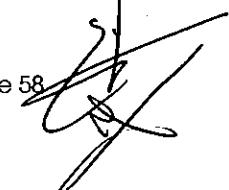
“La información contenida en el presente escrito, así como en los anexos documentales que se acompañan al mismo, es considerada secreto industrial y por ende está protegida por la Ley de la Propiedad Industrial; por lo que su revelación o difusión no autorizada es susceptible de generar responsabilidad y de afectar la posición competitiva de mis representadas y/o de empresas afiliadas con mis mandantes, así como de generarles daños y/o perjuicios patrimoniales, comerciales, morales y/o financieros de carácter sustancial e irreversible”.

Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio No. 13/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el díverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada”.(el resaltado es propio).



4 de 58



En ese sentido, el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

"Artículo 29.- En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, 70, fracción III de su Reglamento y Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se solicita de ese H. Comité que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, emita la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que nos ocupa.

5.- Por Acuerdo CI/EXT/210514/40 el Comité en su XI Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de mayo del año que cursa, prorrogó la solicitud de mérito a efectos de que se realizara un nuevo análisis de la información requerida.

6.- Los puntos expuestos en el apartado de resultados, fueron analizados por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, la Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó que la información tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, los integrantes del Comité determinaron que la causal de confidencialidad alegada no corresponde a la naturaleza de la información solicitada. Lo anterior a la luz de lo siguiente:

Si bien es cierto, los concesionarios entregaron la información con carácter de confidencial, también lo es que, de conformidad con lo señalado en el Criterio 21/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no basta que se haya entregado como confidencial la información de los particulares para tener dicho carácter. En este sentido, para que la información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter, sino que los sujetos obligados deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho o no, de que se considere clasificada.

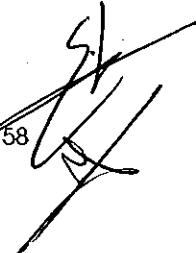
En este sentido, es menester señalar de conformidad con el inciso A) del Resolutivo Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante, aprobado mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17, señala que los concesionarios deben llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Telmex y Telnor tengan cobertura, así como la información de las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de interconexión, tanto para el tráfico propio, como el de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden.

De esta manera, es óbice que, si los concesionarios por norma deben de intercambiar entre ellos la información anteriormente referida, se encuadra el último supuesto del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que refiere lo siguiente:

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."



6 de 58



En atención a lo anterior, el Comité decide modificar la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación como confidencial.

Ahora bien, si bien la naturaleza de la información es de naturaleza pública -entre concesionarios- en términos del Acuerdo P/IFT/260314/17 emitido por el Instituto, existe una excepción al principio de publicidad, toda vez que en el caso de difundirla se podrían poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios, podrían destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de las vías generales de comunicación al darse a conocer los datos referidos.

En este sentido es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.¹ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Es necesario mencionar que dar a conocer al público la dirección y coordenadas geográficas de los CTI y los CCE, la funcionalidad y jerarquía de las centrales, las áreas de servicio local, así como los puntos de interconexión, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en su segundo párrafo refiere que: *"se considera de Interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables."*

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"XII. Actos tendentes a destruir o Inhabilitar la Infraestructura de carácter estratégico o Indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"II. las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, con una cobertura universal, Interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

En este sentido, es preciso señalar que el intercambio de información materia de la solicitud que se responde, se realiza entre concesionarios a la luz del Acuerdo P/IFT/260314/17, por lo que, el Comité considera que es óbice concluir que en virtud de que se trata de información de interés público, debe ser clasificada como reservada por un periodo de 2 años en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I de la Ley en relación con la fracción XII del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional; segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Telecomunicaciones; artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley y el numeral décimo octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos y vías generales de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 26, fracción II de su Reglamento.

En ese orden de ideas, este Comité considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/130614/58

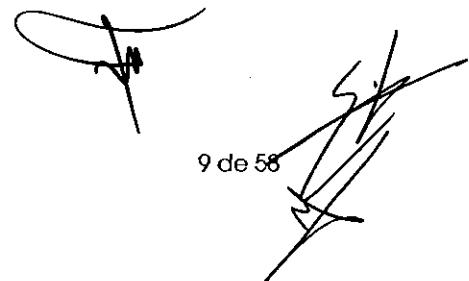
PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial, por tratarse de información de interés público, la cual debe ser clasificada como reservada por el periodo de 2 años, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley y numeral décimo octavo fracción v), inciso f) de los Lineamientos; toda vez que su difusión, a personas distintas a los operadores, podría destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos y vías generales de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley, 70, fracción III de su Reglamento

TERCERO.- El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación se tenga por notificado del Acuerdo del Comité a través de su Subenlace y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.



9 de 58

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100022114

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100022114, tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 25 de abril de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100022114, mediante la cual se solicita lo siguiente:

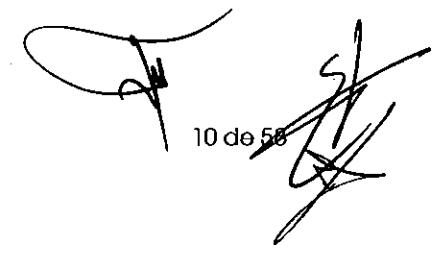
"Todas las sentencia y/o resoluciones judiciales y/o administrativas en las que se haya determinado que caduco el procedimiento administrativo derivado de las visitas de inspección y verificación practicadas por la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y del Instituto Federal de Telecomunicaciones desde 1996 y a la fecha (ambos organismos)".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a las Unidades de Supervisión y Verificación y de Asuntos Jurídicos, a efectos de atender la petición.

3.- En atención a ello, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/437/2014 de fecha 5 de mayo de 2014, recibido el 7 del mismo mes y año, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...
Al respecto, le comunico que hasta el 15 de octubre de 2013, los expedientes relacionados con procedimientos administrativos de imposición de sanción derivados de las visitas de inspección y verificación practicadas por la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), eran tramitados y resueltos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, motivo por el cual toda la información relacionada con la resolución de los mismos y su impugnación judicial previo a esa fecha, debió ser desahogada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

10 de 58



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De igual manera, se informa que a partir del 15 de octubre de 2013, fecha de la entrega de los expedientes, y hasta el día de hoy, la Unidad de Supervisión y Verificación a mi cargo, no ha resuelto ningún procedimiento administrativo sancionatorio susceptible de ser impugnado ante el Poder Judicial o declarado como caduco por el propio Instituto.

Así mismo, se informa que en caso de solicitar resoluciones Judiciales respecto de procedimientos en los que pudo ser parte la extinta Cofetel o este Instituto, las mismas deben ser solicitadas a la Unidad de Asuntos Jurídicos, que es la Unidad competente y ante quien son notificadas las determinaciones emitidas en la vía Judicial.

Por lo anterior, se hace necesario declarar la INEXISTENCIA de la información solicitada, en ese sentido es aplicable lo establecido en criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Identificado con el número 015-09 Inexistencia, que establece lo siguiente: "La Inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En ese sentido, es de señalarse que la Inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité emitir la resolución que así lo confirme.

...

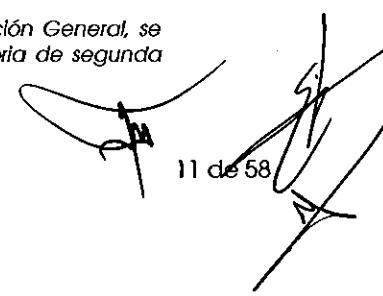
4.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/D11/UAJ/168/2014 de fecha 8 de mayo de 2014, recibido en misma fecha, informó al Comité lo siguiente:

...

Sobre el particular, en respuesta al referido requerimiento, me permito anexar copia del oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/815/2014 de fecha 6 de mayo de 2014 emitida por la Dirección General de Defensa Jurídica adscrita a esta Unidad, misma que informa lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la información que obra en los registros de esta Dirección General, se cuenta con tres sentencias dictadas en primera instancia y una ejecutoria de segunda


11 de 58

Instancia en las que se resolvió que caducó el procedimiento administrativo derivado de las visitas de inspección y verificación practicadas por la Unidad de Supervisión y Verificación; sin embargo, las sentencias dictadas en primera instancia se encuentran sub judice y la ejecutoria en segunda instancia se encuentra en cumplimiento; por lo tanto, la información solicitada está clasificada como reservada, por un periodo de 8 años, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que, forman parte de un expediente judicial el cual no ha causado efecto, por lo que su difusión puede causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en el procedimiento judicial." (Sic)

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

...

5.- Mediante Acuerdo CI/EXT/140514/37, el Comité en su X Sesión Extraordinaria del 14 de mayo del año que cursa, retiró de la citada Sesión la solicitud de mérito a efectos de que fuera remitida por la Unidad de Enlace a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión para que efectuara una búsqueda en sus archivos y, en su caso, emitiera un pronunciamiento.

6.- Por Acuerdo CI/EXT/270514/43 el Comité en su XII Sesión Extraordinaria del 27 de mayo del presente, otorgó una prórroga en atención a la petición del Titular de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

7.-Posteriormente, El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/D11/UAJ/194/2014 de fecha 10 de junio de 2014, recibido el 11 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

...

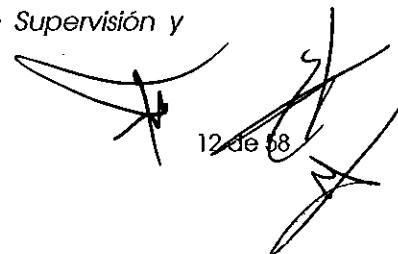
Sobre el particular, en alcance a la respuesta emitida, adjunto a la presente copia simple del oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/1084/2014 de fecha 9 de junio de 2014, por el que la Dirección General de Defensa Jurídica, adscrita a esta Unidad, aporta información adicional a la ya proporcionada.

...

El Director General de Defensa Jurídica, mediante oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/1084/2014 del 9 de junio del año en curso, comunicó al Subenlace de la citada Unidad lo siguiente:

...

En relación con dicha solicitud, me permito precisarle que la información reportada referente a la caducidad de los procedimientos de visitas de inspección y verificación practicadas por la Unidad de Supervisión y



12 de 68

Verificación, fue obtenida con base en la revisión documental identificable y de los registros de juicios de nulidad y juicios de amparo con que cuenta esta Dirección General de Defensa Jurídica.

Adicionalmente se precisa que los juicios de amparo en los que se declaró la caducidad del procedimiento de visita, corresponden a los juicios de amparo números 1/2014; 2/2014; 3/2014 y 4/2014 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.

..."

8.- El Titular de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, mediante oficio IFT/D02/USRV/349/2014 de fecha 11 de junio de 2014, recibido el 12 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

"..."

Al respecto, se informa que derivado del "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de año 2006, y en términos de la fracción XVI del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se atribuyó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), de manera exclusiva, el ejercicio de las facultades que en materia de radio y televisión le confieran a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, así como las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.

En este sentido, las visitas de inspección llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta COFETEL a las estaciones de radio y televisión, es decir, las visitas relacionadas con las atribuciones en materia de radiodifusión, datan del mes de abril de 2006 y hasta el 23 de septiembre de 2013, fecha en que se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el cual otorga, en su artículo 27 inciso A) fracción IV, facultades a la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (DGASIS) para ordenar la práctica de visitas de inspección en materia de radiodifusión.

En ese orden de ideas, anterior al ejercicio de las facultades en materia de radio y televisión de forma exclusiva por parte de la COFETEL (2006) la

Unidad de Supervisión y Verificación no llevó a cabo la práctica de visitas de inspección en materia de radio y televisión; así como tampoco posterior a la publicación del Estatuto Orgánico del IFT.

Sobre el particular, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, se advierte que la extinta COFETEL desde el año 2006, y hasta su extinción con la Integración del IFT, no emitió resolución administrativa alguna por virtud de la cual se haya determinado la caducidad del procedimiento de visitas de inspección practicadas por la Unidad de Supervisión y Verificación en materia de radio y televisión.

Al efecto, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que esta autoridad no se encuentra obligada a proporcionar información o documentación que no se encuentre en sus archivos.

En consecuencia, atento al contenido del artículo 46 del ordenamiento legal citado somete al Comité de Información la propuesta de confirmación de la declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada que nos ocupa.

Por otra parte, respecto de las resoluciones administrativas emitidas por el IFT, en las que haya declarado la caducidad de procedimientos de visitas de inspección practicadas por la Unidad de Supervisión y Verificación en materia de radio y televisión, se indica lo siguiente:

En los juicios de amparo 1/2014 promovido por Rafael Castro Torres; 2/2014 promovido por Radio Palizada, S.A.; 3/2014 promovido por Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. DE C.V.; y 4/2014 promovido por Radiodifusora Capital S.A. DE C.V., todos radicados ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, se resolvió conceder el amparo a los quejoso derivado de que el Juez del conocimiento determinó que se configuró la caducidad del procedimiento de visita de inspección.

Ahora bien, las resoluciones dictadas en los amparos 1/2014, 2/2014 y 3/2014, a la fecha no han causado efecto, toda vez que de conformidad con lo informado por la Dirección General de Defensa Jurídica del IFT a la DGASIS, se interpusieron Recursos de Revisión ante el Tribunal Colegiado, mismos que no han sido resueltos.

En ese mismo sentido, en el juicio de amparo 4/2014, también se interpuso el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado, sin embargo en este caso se resolvió por parte del Tribunal Colegiado confirmar la sentencia recurrida, ante lo cual el IFT a través de las DGASIS, emitió la resolución IFT/D02/USRIV/DGASIS/0734/2014 de 2 de mayo de 2014, con la cual se dio cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado, y al respecto la DGDJ, por una parte informó que se tuvo por cumplida la sentencia y por otra que la quejosa podría promover la inconformidad a que se refiere el artículo 201 fracción I de la Ley de Amparo.

Derivado de lo antes expuesto y toda vez que la información consistente en la resolución IFT/D02/USRIV/DGASIS/0734/2014 de 2 de mayo de 2014, emitida en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado de referencia forma parte de un expediente judicial que a la fecha no ha causado efecto, en el caso en concreto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, por lo que la información tiene el carácter de reservada.

En ese orden de ideas, se somete a la consideración del Comité, la confirmación de la reserva de la información de la resolución emitida por la DGASIS antes señalada, por un periodo de un año.

...

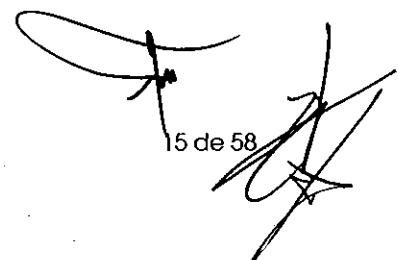
9.- La solicitud de referencia y las respuestas de las áreas en cuestión, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por los Titulares de las Unidades Administrativas en cuestión, los integrantes del Comité determinan resolver en los siguientes términos:



15 de 58



1. Se modifica la clasificación efectuada mediante oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/815/2014 por la Unidad de Asuntos Jurídicos como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley, de los expedientes mencionados en su oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/1084/2014; toda vez que los mismos forman parte de un expediente judicial seguido en forma de Juicio, el cual no ha causado efecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 14 de la Ley y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos. Dicha reserva será por el periodo de 8 años.
2. Se confirma la reserva de la información realizada por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la resolución administrativa IFT/D02/USRIV/DGASIS/0734/2014 de fecha 2 de mayo de 2014; toda vez que forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio, el cual no ha causado efecto, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos. Dicha reserva será por el periodo de 1 año.
3. Se confirma la inexistencia de la información consistente en la resolución administrativa por virtud de la cual se haya determinado la caducidad del procedimiento de visitas de inspección. Lo anterior, conforme a la respuesta de las Unidades de Supervisión y Verificación y de Sistemas de Radio y Televisión y con fundamento en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

Siendo así, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

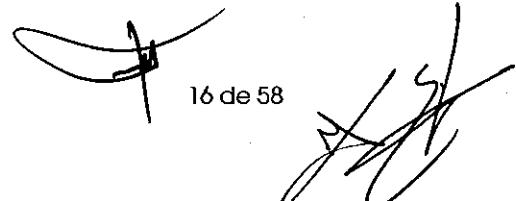
R E S U E L V E

ACUERDO

CI/130614/59

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación efectuada mediante oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/815/2014 por la Unidad de Asuntos Jurídicos como reservada en



16 de 58

términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley, de los expedientes mencionados en su oficio IFT/D11/UAJ/DGDJ/1084/2014; toda vez que los mismos forman parte de un expediente judicial seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, de conformidad con la fracción IV del artículo 14 de la Ley y numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos. Dicha reserva será por el periodo de 8 años.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento.

TERCERO.- Se confirma la reserva de la información realizada por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la resolución administrativa IFT/D02/USRIV/DGASIS/0734/2014 de fecha 2 de mayo de 2014; toda vez que forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley y numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos. Dicha reserva será por el periodo de 1 año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento.

CUARTO.- Se confirma la inexistencia de la información consistente en la resolución administrativa por virtud de la cual se haya determinado la caducidad del procedimiento de visitas de inspección. Lo anterior, conforme a la respuesta de las Unidades de Supervisión y Verificación y de Sistemas de Radio y Televisión y con fundamento en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

QUINTO.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos se tenga por notificado del Acuerdo del Comité a través de su Subenlace y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos de la presente determinación.

SEXTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100022814

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100022814 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 29 de abril de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100022814 mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Los requisitos detallados en todos y cada uno de sus puntos de la solicitud como interesado en la licitación 21 de la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V. donde se incluya el proyecto que esta presento para poder participar en el concurso y de donde se basó el fallo a favor y el correspondiente título de concesión para la operación y derechos de un bloque de 30MHz en la frecuencia de 1.7GHz que le fue otorgado, cuya acta de fallo se emitió el 16 de agosto de 2010 por parte de la extinta COFETEL. Particularmente el requisito detallado el punto A. de la sección I. del artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones".

Otros datos para facilitar su localización:

"Ya fue hecha una solicitud de información por este medio, la cual se identifica con número de folio 0000900069714 y fue respondida, por este mismo medio el día 02 de abril de 2014. Donde en el cuerpo, sugiere, basado en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se dirija la presente al INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ahora en funciones. Adjunto dicha respuesta a la solicitud antes mencionada".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Servicios a la Industria, a efectos de atender la petición.

3.- Mediante Acuerdo CI/EXT/210514/41 el Comité en su XI Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de mayo del año que cursa, otorgó una prórroga en atención a la petición del Titular de la Unidad de Servicios a la Industria.

4.- Así las cosas, el Director General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios en suplencia por ausencia del Titular de la citada Unidad, mediante oficio



18 de 58



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/D03/USI/1294/2014 de fecha 10 de junio de 2014, recibido el 11 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

“... Sobre el particular, le comunico que la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios (en lo sucesivo la “DGLES”), mediante oficio IFT/D03/USI/DGLES/157/2014 de fecha 10 de junio de 2014, informó que de la búsqueda en el archivo digital referente a la memoria técnica de la Licitación No. 21, se encontró la información objeto de la presente solicitud, misma que se encuentra contenida en 4 (cuatro) carpetas con la siguiente información:

- *Carpeta 1: Información general, Acreditación de Representantes Legales, Garantía de Seriedad, Estructura Accionaria.
- *Carpeta 2: Información Financiera – Administrativa (Plan de Negocios).
- *Carpeta 3: Especificaciones técnicas del proyecto y declaraciones.
- *Carpeta 4: Cumplimiento a los criterios no económicos (Grupo de Inversionistas).

Derivado de la revisión a dicha información se encontró que la misma se encuentra clasificada como confidencial por la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los artículos 14 fracciones I y II, 15, 16, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (la “LFTAIPG”); en relación con el artículo 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, a fin de favorecer el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 6 de la LFTAIPG, la DGLES elaboró la versión pública de dicha documentación, misma que se somete a consideración de ese Comité de Información para su aprobación, por lo que, se adjunta al presente de conformidad con los artículos 43 párrafo segundo de la LFTAIPG y 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (el “Reglamento”).

En dicha versión pública se clasificó la información como a continuación se señala:



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

EMPRESA	RELACIÓN DOCUMENTACIÓN (CARPETAS)	DE	NO. DE HOJAS	CLASIFICACIÓN
NII Digital, S. de R.L. de C.V.	Carpetas 1.		47	<p>Secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Capacidad Financiera -Garantía de Seriedad -Estructura Accionaria <p>Confidencial: Páginas: 3, 4, 11, 12, 33, 39, 40, 41, 42, 43 y 45.</p> <p>La información se ha clasificado de conformidad con los artículos 14 fracción I y II, 15, 16, 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, con relación en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.</p>
	Carpetas 2.		365	<p>La totalidad de la información se ha clasificado como confidencial de conformidad con los artículos 14 fracción I y II, 15, 16, 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, con relación en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.</p>
	Carpetas 3.		404	<p>Secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Especificaciones técnicas del proyecto (información clasificada como Confidencial). -Declaraciones del grupo de inversionistas (Datos personales). <p>Confidencial: Páginas: 341, 342, 343, 344, 348, 354, 365, 371, 372,</p>
				<p>373, 375, 382, 403 y 404.</p> <p>La información se ha clasificado de conformidad con los artículos 14 fracción I y II, 15, 16, 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, con relación en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.</p>
				<p>Secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Participación Accionaria del Grupo Televisa S.A.B. -Estructura Accionaria de Inversiones Nextel de México S.A. de C.V. -Nombre de Personas Físicas que, directamente o a través de otras personas morales, sean titulares del 10% o más del capital social de INM. -Estructura Accionaria de Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

Carpetas 4.	365	<p>-Nombre de Personas Físicas que, directamente o a través de otras personas morales, sean titulares del 10% o más del capital social de CNM.</p> <p>-Estructura Accionaria de Inversiones Televisa S.A. de C.V.</p> <p>-Nombre de Personas Físicas que, directamente o a través de otras personas morales, sean titulares del 5% o más del capital social de Televisa.</p> <p>Confidencial: Páginas 4, 9, 19, 20, 21, 30, 31, 33, 34, 37, 38, 58, 62, 63, 73, 77, 95, 96, 97, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 117, 119, 125, 144, 145, 149, 152, 154, 157, 160, 161, 163, 165, 167, 173, 181, 182, 183, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 204, 207, 217, 222, 225, 227, 228, 231, 232, 234, 235, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 255, 257, 261, 274, 278, 280, 281, 285, 302, 303, 304, 348, 347, 349, 350 y 360.</p> <p>La información se ha clasificado de conformidad con los artículos 14 fracción I y II, 15, 16, 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, con relación en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.</p>
-------------	-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La información anterior se ha clasificado atendiendo a lo dispuesto en la LFTAIPG, en relación con la Ley de la Propiedad Industrial por tratarse de información que por su naturaleza debe clasificarse como confidencial, ya que dicha información no se considera del dominio público y el acceso a la misma puede representar un daño o perjuicio en la posición competitiva de la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V., ya que, compromete directa o indirectamente el patrimonio de los accionistas de la empresa y contiene información relativa a especificaciones técnicas del proyecto, el plan de negocios, información de carácter financiero y datos personales.

En relación a las Bases de Licitación 21 con sus respectivos anexos, Acta de Fallo, Constancia de Clasificación y la Constancia de Participación es considerada información pública, por lo que, se remitirá a la Unidad de Enlace a fin de que sea puesta a disposición del solicitante previo al pago de derechos correspondiente.

En ese sentido, se solicita atentamente a ese Comité de Información apruebe las versiones públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracciones I y II, 18 fracciones I y II, 19, 43 párrafo segundo y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 segundo párrafo y 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

5.- La solicitud de referencia y la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la voz, las representantes de la Unidad de Servicios a la Industria manifestaron que la versión pública que se somete contiene información que refiere a aspectos técnicos, el plan de negocios e información de carácter financiero, siendo ésta reservada en términos de los artículos 14, fracciones I y II y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, cuya divulgación le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Adicionalmente informaron que dicha versión pública también contiene partes clasificadas como confidenciales referentes a datos personales, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley.

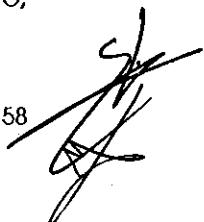
Al respecto, los integrantes del Comité preguntaron a las representantes de esa Unidad Administrativa sobre el periodo de reserva de la información, a lo cual, indicaron que dicho dato se tendría que consultar con el área.

En ese sentido, los miembros de este Órgano Colegiado indicaron que la Unidad deberá remitir a esta instancia un alcance en el que indique el periodo de clasificación de la información reservada, situación de la que se tomará nota en la próxima Sesión a celebrarse.

Siendo así, este Comité resuelve aprobar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de la Ley y numeral séptimo de los Lineamientos, la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud de mérito,



22 de 58



confirmando, por un lado, la reserva de ciertas partes o secciones de la misma por contener información relativa a aspectos técnicos, el plan de negocios e información de carácter financiero y, por otra, confirmando la confidencialidad de ciertas partes por referir a datos personales, de conformidad con los artículos 14, fracciones I y II, 18, fracción II de la Ley; 82 de la Ley de Propiedad Industrial; y numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, vigésimo quinto y trigésimo segundo de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, este Comité considera procedente resolver como sigue:

R E S U E L V E

ACUERDO

CI/130614/60

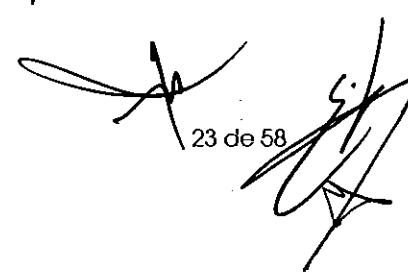
PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Servicios a la Industria en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 14, fracciones I y II, 18, fracción II de la Ley; 82 de la Ley de Propiedad Industrial; y numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo segundo y tercer párrafo, vigésimo quinto y trigésimo segundo de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

TERCERO.- El Titular de la Unidad citada se tenga por notificado del presente Acuerdo a través de sus representantes para los efectos descritos en el Considerando Segundo de la presente Resolución y se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

23 de 58



CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100027114

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100027114, tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 19 de mayo de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100027114, mediante la cual se solicita lo siguiente:

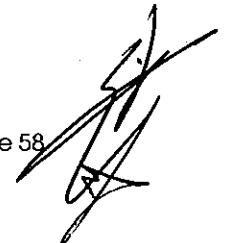
"Solicito copia del informe rendido por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a que se hace mención en el Acuerdo que se publicó el pasado 7 de mayo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") por el que se modifica el diverso por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el 2 de julio de 2004, en el cual de manera modular se modifica la fecha del apagón analógico en las Ciudades Fronterizas de Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tamaulipas y Monterrey.

Así mismo se solicita copia de toda la información correspondiente a la contratación que llevó a cabo la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la empresa encuestadora, a que se hace mención en el acuerdo antes citado.

Igualmente solicitamos, copia del informe en el que se haga mención de la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora contratada por la Unidad de Sistemas de Radio y



24 de 58



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar la baja penetración de la Televisión Digital Terrestre en las ciudades fronterizas de Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tamaulipas y Monterrey; así mismo se solicita copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Coordinación General de Administración y a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, a efectos de atender la petición.

3.- En atención a ello, el Coordinador General de Administración, mediante oficio IFT/D08/CGA/0322/2014 de fecha 2 de junio de 2014, recibido el 6 del mismo mes y año, comunicó al Comité lo siguiente:

"...
Al respecto, para dar respuesta al segundo párrafo de la solicitud, adjunto al presente tarjeta informativa de fecha 4 de Junio de 2014 de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta unidad administrativa. Es importante señalar que de la tarjeta mencionada, se desprende que se proporciona la siguiente documentación:

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información (SAE) número 0912100027114, mediante la cual se pidió a este Instituto lo siguiente:

(...)

Con relación con lo anterior y en particular a lo solicitado en el párrafo segundo consistente en "copia de toda la información correspondiente a la contratación (...) de la empresa encuestadora", me permito informar que después de la revisión en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se localizó la carpeta del procedimiento de contratación por invitación a cuando menos tres personas nacional número IA-043D00001-N10-2014, mismo que se relaciona con la SAI de nuestra atención. Al efecto, se remite copia certificada en versión pública de la carpeta correspondiente.

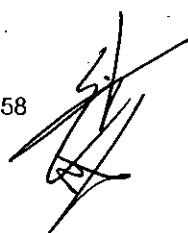
Por último, con relación a los requerimientos señalados en el párrafo primero y tercero de la solicitud de mérito, me permito informarle que no son competencia de esta Dirección a mi cargo".

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, 20, fracción VI, 43, segundo párrafo y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita atentamente poner a consideración de los miembros del Comité que usted preside, se apruebe la versión pública del expediente de contratación.

..."



25 de 58



4.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, mediante oficio IFT/D02/USRIV/320/2014 de fecha 4 de junio de 2014, recibido el 6 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

“...
Al respecto, y en relación con el tercer párrafo de la solicitud en cita, esta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USRIV), pudo verificar que se requieren los siguientes documentos:

a) copia del Informe en el que se haga mención de la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora contratada por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar la baja penetración de la Televisión Digital Terrestre en las Ciudades Fronterizas de Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tamaulipas y Monterrey” (sic).

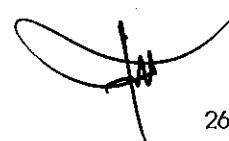
Sobre este punto, se informa que la USRIV no elaboró un informe en el que se integre la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora para determinar la baja penetración de la Televisión Digital Terrestre en las Ciudades Fronterizas de Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tamaulipas y Monterrey, es decir, no se realizó un informe en los términos solicitados por el interesado.

Al respecto, es importante aclarar que en relación con la información solicitada, la USRIV elaboró un “INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA PENETRACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN LAS CIUDADES DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; CD. JUÁREZ, CHIHUAHUA, Y REYNOSA, MATAMOROS Y NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS”, mismo que tiene relación con el primer párrafo de la presente solicitud, el cual será puesto a disposición del requirente por tratarse de información pública, y de cuyo contenido se advierte información referente a las actividades de medición y los resultados correspondientes de las encuestas realizadas por “FIELD RESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”

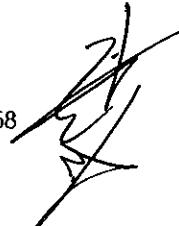
Por lo antes señalado, la información referida es inexistente.

b)...copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa (“Field Research”).

Sobre el particular, se informa que en el Anexo Único del Contrato número IFT/ITP/025/14, relativo a la PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTADÍSTICOS PARA FORTALECER LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS NIVELES



26 de 58



DE PENETRACIÓN DE LA TELOEVISIÓN DIGITAL (sic) TERRESTRE EN LOS HOGARES DE LA CIUDAD DE MONTERREY Y ZONA METROPOLITANA EN NUEVO LEÓN, NUEVO LAREDO, REYNOSA Y MATAMOROS EN TAMAULIPAS, Y CIUDAD JUÁREZ EN CHIHUAHUA, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FIELD RESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en específico, en el inciso "7) " relativo a "entregables", se estableció:

"7) ENTREGABLES

Deberán entregarse al IFT de forma certificado, bajo protesta de decir verdad y firmadas por el Director General Licitante o su equivalente:

Los entregables se dividen de la siguiente manera:

- 1.- Reporte de avances semanales (4 y 11 de abril de 2014)
- 2.- Base de datos general (11 de abril de 2014)
- 3.- Reporte final (11 de abril de 2014)

De la lectura del citado inciso o numeral, se advierte que en el anexo del contrato de referencia, no se establece la obligación por parte de la empresa FIELD RESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de entregar al IFT las encuestas practicadas, razón por la cual este órgano autónomo no cuenta con las constancias de referencia.

Por lo antes señalado, la información de referencia es inexistente.

En ese sentido, y por lo antes expuesto se somete a consideración del Comité de Información, la inexistencia de la información referida en los incisos anteriores, de conformidad con los elementos que a continuación se exponen:

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece claramente que "... las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos".

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, no se localizó ninguna documentación relacionada con a) copia del informe en el que se haga mención de la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora contratada por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar la baja penetración de la Televisión Digital Terrestre en las Ciudades Fronterizas de Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tamaulipas y Monterrey", así como

b)...copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa. En consecuencia, nos encontramos en el supuesto establecido por el citado artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que esta autoridad no se encuentra obligada a proporcionar información o documentación que no se encuentre en sus archivos.

En ese sentido, atento al contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se somete al Comité de Información la propuesta de confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada que nos ocupa, relacionada con:

a) copia del informe en el que se haga mención de la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora contratada por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar la baja penetración de la Televisión Digital Terrestre en las Ciudades Fronterizas de Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tamaulipas y Monterrey" y;

b)...copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa.

...

5.- La solicitud de referencia y las respuestas de las áreas en cuestión, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, el Subenlace de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión indicó que dicha Unidad se encuentra sometiendo la inexistencia de la información

solicitada en el párrafo tercero de la solicitud en cuestión. En ese orden de ideas señaló que, con relación al informe en el que se haga mención de la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora para determinar la baja penetración de la TDT en las ciudades listadas en la petición, no se elaboró un Informe en los términos solicitados por el particular. Siendo así, atendiendo a la literalidad de la solicitud no se cuenta con un informe de tal naturaleza. Adicionalmente manifestó que las características metodológicas o la metodología de investigación efectuada por la empresa encuestadora se encuentra contenida en el anexo técnico de la contratación llevada a cabo por dicha Unidad Administrativa.

Ahora bien, referente a la copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa, el Subenlace de la citada Unidad Informó que del Anexo Único del Contrato IFT/ITP/025/14, no se establece la obligación por parte de la empresa de entregar a este Instituto las encuestas practicadas.

Con relación al procedimiento de contratación, el Subenlace de la Coordinación General de Administración indicó que se somete para su aprobación la versión pública del expediente correspondiente, por contener información relativa al patrimonio de la persona moral, así como datos personales.

Al respecto, por cuanto hace al Informe en el que se haga mención de la metodología, niveles de estudio y encuestas implementadas por la empresa encuestadora para determinar la baja penetración de la TDT, los miembros del Comité determinan no pronunciarse en relación con la inexistencia planteada por la Unidad, señalando que atendiendo a la literalidad de la solicitud no se tiene la información.

En cuanto a "la copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa", los integrantes del Comité confirmán la inexistencia de dicha información, conforme a la respuesta de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión y con fundamento en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

Por otro lado, resuelven aprobar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de la Ley y numeral séptimo de los Lineamientos, la versión pública del expediente del procedimiento de contratación, confirmando la confidencialidad de ciertas partes o secciones de la misma por referir a información patrimonial de la persona moral, así como datos personales de conformidad con

el artículo 18, fracciones I y II de la Ley y numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, trigésimo segundo y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

Ahora bien, este Comité toma nota de orientación que se le dará al solicitante respecto del informe sobre el estado que guarda la penetración de la televisión digital terrestre en las ciudades de Monterrey, Nuevo León, Ciudad Juárez, Chihuahua y Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo Tamaulipas.

Así las cosas, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/130614/61

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información consistente en “*la copia de las 8,786 encuestas practicadas por la mencionada empresa*”. Lo anterior, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se aprueba la versión pública del expediente del procedimiento de contratación, confirmando la confidencialidad de ciertas partes o secciones de la misma, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 18, fracciones I y II de la Ley; y numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo segundo y tercer párrafo, trigésimo segundo y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

CUARTO.-Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo, notificando al solicitante el pago de los derechos correspondientes de la información que se pondrá a su disposición, en la modalidad requerida.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Lelja Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100028914

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100028914 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 27 de mayo de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100028914, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Descripción de la solicitud de información: Favor de revisar archivo adjunto

Archivo Adjunto de la solicitud: 0912100028914.pdf

"El pasado 26 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria, mediante acuerdo P/IFT/260314/17, emitió el Acuerdo mediante el cual determinó, las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante (el "Acuerdo").

Que el Segundo Acuerdo del documento antes señalado se establece lo siguiente:

"SEGUNDO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán cumplir con los siguientes términos y condiciones de Interconexión:

A) Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán entregar al Instituto Federal de Telecomunicaciones en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Acuerdo, la lista de los puntos de Interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevará a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes, que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., tengan cobertura, así como la información de las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y de los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de interconexión, tanto para el tráfico propio como el de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden".

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 43 y XVII del artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, solicito se haga del conocimiento y proporcione a mi representada la información presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) relativa a los puntos de interconexión que señala el Segundo Acuerdo.

(...)

SEGUNDO.- Se proporciona a mi representada la información relativa al inciso A del Segundo Acuerdo, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

(...)"

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efectos de atender la petición.

3.- En ese sentido, El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/743/2014 de fecha 10 de junio de 2014, recibido el 11 del mismo mes y año, comunicó al Comité lo siguiente:

"...

Al respecto, le informo que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., mediante escrito de 7 de abril de 2014, presentaron ante este Instituto, la información correspondiente a los puntos de interconexión que tienen en cada una de sus áreas de concesión, precisando lo siguiente:

"La información contenida en el presente escrito, así como en los anexos documentales que se acompañan al mismo, es considerada secreto industrial y por ende está protegida por la Ley de Propiedad Industrial; por lo que su revelación o difusión no autorizada es susceptible de generar responsabilidad y de afectar la posición competitiva de mis representadas y/o empresas afiliadas con mis mandantes, así como de generarles daños y/o perjuicios patrimoniales, comerciales, morales y/o financieros de carácter sustancial irreversible.

Con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental y 37, 38 y 39 del Reglamento de esta Ley, así como el Trigésimo Sexto Lineamiento de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2013, se entrega la información y/o documentación que se exhibe en conjunto con este escrito con carácter confidencial, al tratarse de información relativa al patrimonio de personas morales y porque comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos personas morales, que pudiera ser útil para un competidor por contener información relacionada con detalles sobre el manejo de los negocios de los titulares, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones y acuerdos de los órganos de administración; además de que su difusión está prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 18 y en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como en lo dispuesto en los lineamientos Octavo y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal (Lineamientos), existe imposibilidad para entregar la información solicitada, pues el escrito antes referido y sus anexos, contienen información entregada por el particular con ese carácter, misma que considera está conformada por datos técnicos y por el tipo de activos fijos que comprenden la red concesionada.

Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio No. 13/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la Información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada." (El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, solicito al H. Comité que emita la resolución que estime procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, 70, fracción III de su Reglamento, así como Sexto de los Lineamientos, respecto de la clasificación de la información que nos ocupa.

...

4.- Los puntos expuestos en el apartado de resultados, fueron analizados por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28,

párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, la Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó que la información tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, los integrantes del Comité determinaron que la causal de confidencialidad alegada no corresponde a la naturaleza de la información solicitada. Lo anterior a la luz de lo siguiente:

Si bien es cierto, los concesionarios entregaron la información con carácter de confidencial, también lo es que, de conformidad con lo señalado en el Criterio 21/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no basta que se haya entregado como confidencial la información de los particulares para tener dicho carácter. En este sentido, para que la información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter, sino que los sujetos obligados deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho o no, de que se considere clasificada.

En este sentido, es menester señalar de conformidad con el inciso A) del Resolutivo Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante, aprobado mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17, señala que los concesionarios deben llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Telmex y Telnor tengan cobertura, así como la información de las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de Interconexión, tanto para el tráfico propio, como el de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden.

De esta manera, es óbice que, si los concesionarios por norma deben de intercambiar entre ellos la información anteriormente referida, se encuadra el último supuesto del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que refiere lo siguiente:

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

En atención a lo anterior, el Comité decide modificar la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación como confidencial.

Ahora bien, si bien la naturaleza de la información es de naturaleza pública -entre concesionarios- en términos del Acuerdo P/IFT/260314/17 emitido por el Instituto, existe una excepción al principio de publicidad, toda vez que en el caso de difundirla se podrían poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios, podrían destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de las vías generales de comunicación al darse a conocer los datos referidos.

En este sentido es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.² En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de

² La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Es necesario mencionar que dar a conocer al público la dirección y coordenadas geográficas de los CTI y los CCE, la funcionalidad y jerarquía de las centrales, las áreas de servicio local, así como los puntos de interconexión, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la Infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en su segundo párrafo refiere que: "se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables."

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"II. las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, con una cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

En este sentido, es preciso señalar que el intercambio de información materia de la solicitud de acceso a la información que se responde, se realiza entre concesionarios a la luz del Acuerdo P/IFT/260314/17, por lo que, el Comité considera que es óbice concluir que en virtud de que se trata de información de

interés público, debe ser clasificada como reservada por un periodo de 2 años en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I de la Ley en relación con la fracción XII del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional; segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Telecomunicaciones; artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley y el numeral décimo octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos y vías generales de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 26, fracción II de su Reglamento.

Siendo así, este Comité considera procedente resolver como sigue:

R E S U E L V E

ACUERDO

CI/130614/62

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial, por tratarse de información de interés público, la cual debe ser clasificada como reservada por el periodo de 2 años, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley y numeral décimo octavo fracción v), inciso f) de los Lineamientos; toda vez que su difusión, a personas distintas a los operadores, podría destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos y vías generales de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley, 70, fracción III de su Reglamento

TERCERO.- El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación se tenga por notificado del Acuerdo del Comité a través de su Subenlace y se instruye a la

Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100029014

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100029014 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 28 de mayo de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100029014, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Descripción de la solicitud de información: Favor de revisar archivo adjunto

Archivo Adjunto de la solicitud: 0912100029014.pdf

Por este medio se solicita el acceso a la información señalada en el inciso A) del Acuerdo SEGUNDO del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/260314/17, en la modalidad de copias simples, relativa a:

"...los puntos de interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevará a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos

del Noroeste, S.A. de C.V., con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios, que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., tengan cobertura, así como la información de las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y de los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de interconexión, tanto para el tráfico propio como el de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden.

(...)"

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efectos de atender la petición.

3.- Así las cosas, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/743/2014 de fecha 10 de junio de 2014, recibido el 11 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

"...
Al respecto, le informo que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., mediante escrito de 7 de abril de 2014, presentaron ante este Instituto, la información correspondiente a los puntos de interconexión que tienen en cada una de sus áreas de concesión, precisando lo siguiente:

"La información contenida en el presente escrito, así como en los anexos documentales que se acompañan al mismo, es considerada secreto industrial y por ende está protegida por la Ley de Propiedad Industrial; por lo que su revelación o difusión no autorizada es susceptible de generar responsabilidad y de afectar la posición competitiva de mis representadas y/o empresas afiliadas con mis mandantes, así como de generarles daños y/o perjuicios patrimoniales, comerciales, morales y/o financieros de carácter sustancial irreversible.

Con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental y 37, 38 y 39 del Reglamento de esta Ley, así como el Trigésimo Sexto Lineamiento de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2013, se entrega la información y/o documentación que se

exhibe en conjunto con este escrito con carácter confidencial, al tratarse de información relativa al patrimonio de personas morales y porque comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos personas morales, que pudiera ser útil para un competidor por contener información relacionada con detalles sobre el manejo de los negocios de los titulares, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones y acuerdos de los órganos de administración; además de que su difusión está prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 18 y en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como en lo dispuesto en los Lineamientos Octavo y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), existe Imposibilidad para entregar la Información solicitada, pues el escrito antes referido y sus anexos, contienen información entregada por el particular con ese carácter, misma que considera está conformada por datos técnicos y por el tipo de activos fijos que comprenden la red concesionada.

Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio No. 13/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Secreto Industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o Industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el díverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada. (El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, solicito al H. Comité que emita la resolución que estime procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, 70, fracción III de su Reglamento, así como Sexto de los Lineamientos, respecto de la clasificación de la información que nos ocupa.

...

4.- Los puntos expuestos en el apartado de resultados, fueron analizados por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Durante la Sesión, la Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó que la información tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, los integrantes del Comité determinaron que la causal de confidencialidad alegada no corresponde a la naturaleza de la información solicitada. Lo anterior a la luz de lo siguiente:

Si bien es cierto, los concesionarios entregaron la información con carácter de confidencial, también lo es que, de conformidad con lo señalado en el Criterio 21/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no basta que se haya entregado como confidencial la información de los particulares para tener dicho carácter. En este sentido, para que la información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter, sino que los sujetos obligados deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho o no, de que se considere clasificada.

En este sentido, es menester señalar de conformidad con el inciso A) del Resolutivo Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante, aprobado mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17, señala que los concesionarios deben llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Telmex y Telnor tengan cobertura, así como la información de las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de interconexión, tanto para el tráfico propio, como el de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden.

De esta manera, es óbice que, si los concesionarios por norma deben de intercambiar entre ellos la información anteriormente referida, se encuadra el último supuesto del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que refiere lo siguiente:

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

En atención a lo anterior, el Comité decide modificar la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación como confidencial.

Ahora bien, si bien la naturaleza de la información es de naturaleza pública -entre concesionarios- en términos del Acuerdo P/IFT/260314/17 emitido por el Instituto, existe una excepción al principio de publicidad, toda vez que en el caso de difundirla se podrían poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios, podrían destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de las vías generales de comunicación al darse a conocer los datos referidos.

En este sentido es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.³ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Es necesario mencionar que dar a conocer al público la dirección y coordenadas geográficas de los CTI y los CCE, la funcionalidad y jerarquía de las centrales, las áreas de servicio local, así como los puntos de interconexión, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en su segundo párrafo refiere que: *"se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables."*

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

³ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"II. las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, con una cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin interferencias arbitrarias."

En este sentido, es preciso señalar que el intercambio de información materia de la solicitud de acceso a la información que se responde, se realiza entre concesionarios a la luz del Acuerdo P/IFT/260314/17, por lo que, el Comité considera que es óbice concluir que en virtud de que se trata de información de interés público, debe ser clasificada como reservada por un periodo de 2 años en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I de la Ley en relación con la fracción XII del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional; segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Telecomunicaciones; artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley y el numeral décimo octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos y vías generales de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 26, fracción II de su Reglamento.

En ese orden de ideas, este Comité considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/130614/63

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación efectuada por la Unidad de Supervisión y Verificación como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley en relación con el 82 de la Ley de Propiedad Industrial, por tratarse de información de interés público, la cual debe ser clasificada como reservada por el periodo de 2 años, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley y numeral décimo octavo fracción v), inciso f) de los Lineamientos; toda vez que su difusión, a personas distintas a los operadores, podría destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos y vías generales de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley, 70, fracción III de su Reglamento

TERCERO.- El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación se tenga por notificado del Acuerdo del Comité a través de su Subenlace y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100029814

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100029814 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 28 de mayo de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100029814, mediante la cual se solicita lo siguiente:

COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

"Estados Financieros auditados de Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Informes trimestrales que Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. hayan presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones".

Otros datos para facilitar su localización:

"Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., exhibieron los documentos solicitados para conocimiento de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento de sus títulos de concesión y de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y diversa regulación aplicable en la materia, por lo que dicha documentación obra en los archivos y registros del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efectos de atender la petición.

3.-En atención a ello, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/737/2014 de fecha 10 de junio de 2014, recibido el 11 del mismo mes y año, comunicó al Comité lo siguiente:

"...

Al respecto, debido a la carga de trabajo que tiene el área encargada de desahogar la SAI de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita autorice una prórroga por el término de 20 días hábiles, para estar en posibilidad de atenderla debidamente.

..."

4.- La solicitud de referencia y la respuesta de la Unidad aludida, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

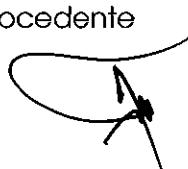
Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación indicó que, derivado de las cargas de trabajo que presenta esa Unidad, la misma se encuentra en proceso de identificación y análisis de la información, razón por la cual, solicita a este Comité el otorgamiento de una prórroga para la atención de la misma.

En ese sentido, los miembros del Comité estiman conveniente otorgar la prórroga sobre la solicitud 0912100029814 en atención a la petición del Titular de la Unidad en cita, conforme a su oficio IFT/D04/USV/SE/737/2014 de fecha 10 de junio del año en curso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 de la Ley y 71 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité considera procedente resolver como sigue:



RESUELVE

ACUERDO

CI/130614/64

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se otorga la prórroga solicitada por el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, conforme a su oficio IFT/D04/USV/SE/737/2014, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 44 de la Ley y 71 de su Reglamento.

TERCERO.- El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación se tenga por notificado del Acuerdo del Comité a través de su Subenlace para los efectos conducentes y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100029914

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100029914 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 28 de mayo de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100029914, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Estados Financieros auditados de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,



49 de 58



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V.; de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Informes trimestrales que Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., hayan presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público comutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones".

Otros datos para facilitar su localización:

"Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., exhibieron los documentos solicitados para conocimiento de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento de sus títulos de concesión y de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y diversa regulación aplicable en la materia, por lo que dicha documentación obra en los archivos y registros del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efectos de atender la petición.

3.-En atención a ello, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/737/2014 de fecha 10 de junio de 2014, recibido el 11 del mismo mes y año, comunicó al Comité lo siguiente:

“...
Al respecto, debido a la carga de trabajo que tiene el área encargada de desahogar la SAI de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita autorice una prórroga por el término de 20 días hábiles, para estar en posibilidad de atenderla debidamente.
...”

4.- La solicitud de referencia y la respuesta de la Unidad aludida, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó que, derivado de las cargas de trabajo que presenta esa Unidad, la misma se encuentra en proceso de identificación y análisis de la información, razón por la cual, solicita a este Comité el otorgamiento de una prórroga para la atención de la misma.

En ese sentido, los integrantes del Comité estiman conveniente otorgar la prórroga sobre la solicitud 0912100029914 en atención a la petición del Titular de la Unidad en cita, conforme a su oficio IFT/D04/USV/SE/737/2014 de fecha 10 de junio del año en curso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 de la Ley y 71 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité considera procedente resolver como sigue:

COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

RESUELVE

ACUERDO

CI/130614/65

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se otorga la prórroga solicitada por el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, conforme a su oficio IFT/D04/USV/SE/737/2014, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 44 de la Ley y 71 de su Reglamento.

TERCERO.- El Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación se tenga por notificado del Acuerdo del Comité a través de su Subenlace para los efectos conducentes y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos de la presente determinación.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratset Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100030214

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100030214, tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 2 de junio de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud con número de folio 0912100030214, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones P/IFT/260314/17 celebrada el 26 de marzo de 2014,

en la cual determinó las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante".

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Secretaría Técnica del Pleno, a efectos de atender la petición.

3.- En atención a ello, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/D01/STP/1204/2014 de fecha 12 de junio de 2014, recibido en misma fecha, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...
Al respecto, me permito realizar las consideraciones siguientes:*

- En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia LFTAIPG, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

- En atención a lo anterior, la versión pública de la versión estenográfica de la Sesión del Pleno celebrada el 26 de marzo de 2014 se encuentra publicada en el portal de internet del Instituto; no obstante, esta Secretaría Técnica del Pleno somete a consideración del Comité de Información la versión pública señalada para que dicho comité pueda ejercer las atribuciones que le corresponden.

- Las partes testadas en la versión pública que se somete a consideración del Comité de Información corresponden a frecuencias de uso oficial asignadas a la ONU y al informe rendido al Pleno de este Instituto por el Comisionado Mario German Fromow Rangel, respecto a su participación en la reunión del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés) y del cual existe un acuerdo de confidencialidad.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita al Comité de Información que confirme la versión pública de la versión estenográfica de la Sesión del Pleno celebrada el 26 de marzo de 2014.

Se anexan en copia simple, tanto la versión original como la versión pública del documento solicitado, así como el "Acuerdo de



53 de 58



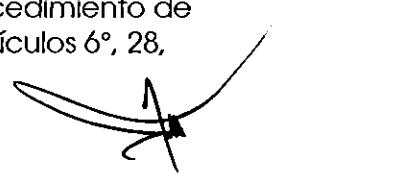
Confidencialidad de los Textos del Acuerdo de Asociación Transpacífica (TPP).

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.9, correspondiente al Acuerdo P/IFT/260314/24	Resolución por la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la Organización de las Naciones Unidas en México, la modificación de su red privada, consistente en el cambio de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como diversas modificaciones técnicas.	Reservado y Confidencial, con fundamento en el Artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación al artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.	Contiene información referente a bandas de frecuencias de uso oficial.	Páginas 9 y 10.
IV.2, correspondiente a un Asunto General	Informe sobre la participación del Comisionado Mario Germán Fromow Rangel en la reunión del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en Inglés), llevado a cabo del 17 al 25 de febrero de 2014 en Singapur, Singapur.	Reservada, por 6 años, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene información cuya difusión puede menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, así como información que otros estados u organismos internacionales han entregado con carácter de confidencial al Estado Mexicano.	Páginas 22, 23 y 24.

4.- La solicitud de referencia y las respuestas de la Secretaría Técnica del Pleno, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primer.- Este Comité es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28,




párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los integrantes del Comité aprueban, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de la Ley y numeral séptimo de los Lineamientos, la versión pública de la versión estenográfica de la Sesión del Pleno celebrada el 26 de marzo de 2014, confirmando la reserva ,por un lado, de ciertas partes o secciones de la misma que refieren a frecuencias de uso oficial asignadas a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de conformidad con los artículos 14, fracción I de la Ley en relación 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones así como los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo párrafo y vigésimo quinto de los Lineamientos y, por otro, el Informe sobre la participación del Comisionado Mario Germán Fromow Rangel en la reunión del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés); toda vez que, su difusión podría menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales en términos del artículo 13, fracción II de la Ley y numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo párrafo, décimo quinto y vigésimo primero de los Lineamientos. Para esta última parte, la información permanecerá clasificada por un período de 6 años.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

Así las cosas, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/130614/66

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública de la versión estenográfica de la Sesión del Pleno celebrada el 26 de marzo del año que cursa, confirmando la reserva de ciertas partes o secciones de la misma, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 13, fracción II y 14, fracción I de la Ley; 65 de la LFT; y numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo segundo y tercer párrafo, décimo quinto, vigésimo primero y vigésimo quinto de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción IV de su Reglamento.

TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

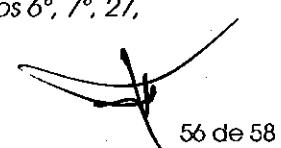
CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la licenciada Yaratzé Funes López, Presidenta del Comité; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité y el licenciado Eduardo Álvarez Ponce, Titular de la Unidad de Enlace.

III.2 Atención al oficio IFT/D03/USI/1224/2014 de fecha 03 de junio de 2014, suscrito por el Director General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Servicios a la Industria de este Instituto.

Mediante oficio IFT/D03/USI/1224/2014 de fecha 3 de junio de 2014, el Director General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, comunicó al Comité lo siguiente:

“...
Por este medio, se hace de su conocimiento que con el objeto de continuar con el cumplimiento de los compromisos constitucionales establecidos en el Octavo Transitorio, fracción VI del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27,



56 de 58



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

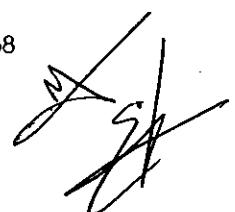
28, 73, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en materia de telecomunicaciones, esta Unidad Administrativa publicará en el Registro Público de Concesiones, los convenios de interconexión nacionales celebrados entre los diversos operadores de telecomunicaciones.

En virtud de lo antes señalado, se están elaborando las versiones públicas de los convenios de interconexión que de acuerdo a cada caso corresponden, por lo que con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo, la "LFTAIPG") con relación al artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, las partes o secciones que se están clasificando como información confidencial, es la relativa a la estructura de redes (anexos técnicos) que pudieran ser considerados como secreto comercial y estrategias de negocios de los concesionarios, al amparo del artículo 84, párrafo segundo de la Ley de Propiedad Industrial, y conforme al criterio del Pleno del IFAI en su Resolución dictada en el recurso de revisión 3933/09 y su acumulado 3935/09 promovido ante dicho órgano, así como lo señalado en la Sesión del 16 de noviembre de 2012 del Comité de Información de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, en términos del artículo 29 fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como el artículo 70 fracciones III y IV de su Reglamento, se someten a su aprobación las versiones públicas de los convenios de interconexión nacionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como en los artículos 1, 2, 7 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 fracción IV inciso b, 21, 22 y 25 apartado C fracciones I, VI y VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece.

...



COMITÉ DE INFORMACIÓN
XIII Sesión Ordinaria 2014

De lo anterior, los Integrantes del Comité manifestaron que, al no derivar dicha petición de una solicitud de acceso a la información consideran no emitir pronunciamiento al respecto; y, en consecuencia, orientar a la Unidad de Servicios a la Industria a que dirija su petición al Consejo de Transparencia de este Instituto, para los efectos que correspondan.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN


YARATSET FUNES LÓPEZ

PRESIDENTA


PEDRO GERARDO LEJIA FLORES
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA
INTERNA EN EL COMITÉ
EDUARDO ÁLVAREZ PONCE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE